

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido equivocacion en las citas que se hicieron en el dictamen redactado por la Comision de las Cortes Constituyentes en los artículos 5.º y 6.º de la ley de libertad de Bancos y Sociedades anónimas, inserta en la Gaceta núm. 294 se publica nuevamente rectificadas los errores cometidos.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tít. 2.º del libro 2.º; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La Constitucion de la Compañía se hará constar en acta

notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los espresados Administradores, tendrán además la obligacion de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 200 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 35 del Código de Comercio, despues de examina los y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 dias á contar desde la celebracion de la Junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la espresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los espresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º, podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá espresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignadas.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará espresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 285 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sesto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862

Art. 8.º Los Bancos territoriales,

agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar espreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y

las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los Socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1,000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en Junta general, espresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso espresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por convenientes, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de los Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Accediendo á las repetidas instancias de D. Juan Valera, Subsecretario del Ministerio de Estado,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado de dicho cargo, fundada en el mal estado de su salud; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus buenos servicios en tiempo oportuno.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Estado á D. Eduardo Gasset y Artime, Diputado á Córtes y Jefe de Administracion de primera clase; entendiéndose este nombramiento en comision, sin sueldo y sin honores, accediendo á los deseos del interesado.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos. (Gaceta del dia 10 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Derrotas.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuacion se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las reales órdenes del 15 de Noviembre de 1833 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 12 de Noviembre de 1869.—E. G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

Pueblos que tienen concedidas las derrotas.

Villacarriedo, Abionzo, Tezanos, Santibañez y Aloños, del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Pechon, Pesues, Molleda, San Pedro y Estrada, del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Mata, Sopenilla, Rivero, Torriba, Jain de Posajo, Llamo y Sobilla, del Ayuntamiento de San Felices.

Penilla, Argomilla y San Roman,

del Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Oreña, Mijares y Quevedo, del Ayuntamiento de Santillana.

Escobedo, Penilla, Rosillo, Vega y Villafufre, del Ayuntamiento de Villafufre.

Socobio, Cueva, Villabañez y Punaluengo, del Ayuntamiento de Castañeda.

Vioño, del Ayuntamiento de Piélagos.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos que á continuacion se espresan han solicitado permiso para abrirlas al pasto comun de sus ganados.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes lo hagan publicar en los barrios, á los efectos del art. 4.º de la circular de 2 de Octubre de 1862, dándome cuenta de haberlo verificado inmediatamente.

Santander 12 de Noviembre de 1869.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

Pueblos que solicitan la apertura de las mieses para pasto de ganados.

Prellezo, Elgueras y Gandarillas, Ayuntamiento de Val de San Vicente, Uceda, Ayuntamiento de Ruente.

Administracion económica de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Estando prevenido en la instruccion de 29 de Junio de 1867 que el dia 15 siguiente al vencimiento de cada trimestre ingresen en la Caja central de la provincia el importe del descuento del 5 por 100 de los haberes que se satisfacen por los Ayuntamientos á sus respectivos dependientes, y como á pesar de las diferentes circulares que esta Administracion ha dirigido por medio del Boletín Oficial de la provincia no hayan cumplido este compromiso algunas corporaciones, esta dependencia se ve en la precision de manifestar que si en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, no se presentan en esta oficina á cubrir los débitos que á continuacion se espresan, se les expedirá el oportuno apremio sin consideracion ya de ningun género.

Ayuntamientos.	Epocas á que corresponden los débitos.	Paesupuestos á que corresponden.		Importa el total débito.	
		1868-69.	1869-70.	Esc.	M ls.
Ampuero.....	Primer trimestre de 1869-70.....				
Arenas.....	Tres trimestres de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	>	24 417	24	417
Argoños.....	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	54 360	18 375	72	735
Arnuero.....	Primer trimestre de 1869-70.....	5 262	5 562	10	824
Arredondo.....	Tercer trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	>	3 900	3	900
Bareyo.....	Primer trimestre de 1869-70.....	19 442	19 162	38	604
Bárcena de Cicero.....	Idem.....	>	8 675	8	675
Bárcena de Pié de Concha.....	Idem.....	>	4 050	4	050
Cabezon de Liébana.....	Idem.....	>	6 450	6	450
Cabezón de la Sal.....	Idem.....	>	15 875	15	875
Camargo.....	Idem.....	>	25 525	25	525
Camaleño.....	Idem.....	>	20 375	20	375
Campó de Yuso.....	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70.....	18 800	18 870	37	670
Campó de Suso.....	El año de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	59 350	15 062	74	412
Cartes con Cohillos.....	Primer trimestre de 1868-69 y primero id. de 1869-70.....	11 875	11 875	23	750
Castro ó Cillorigo.....	Cuarto id. de 1868-69 y primero de 1869-70.....	10 >	10 >	20	>
Castro-Urdiales.....	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70.....	37 600	23 300	60	900
Cayon con Lloreda.....	Cuarto trimestre 1868-69 y primero de 1869-70.....	60 457	60 457	120	914
Cieza.....	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70.....	18 824	6 025	24	849
Comillas.....	Idem idem.....	19 824	9 912	29	736
Corvera.....	Idem idem.....	57 476	28 612	86	088
Colindres.....	Primer trimestre de 1869-70.....	>	17 125	17	125
Corrales de Buelna.....	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	9 125	8 962	18	087
Enmedio.....	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70.....	42 536	25 467	68	003
Entrambasaguas.....	Cuarto trimestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70.....	21 982	21 957	43	939
Escalante.....	El año de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	13 137	17 787	30	924
Guriezo.....	Primer trimestre de 1869-70.....	>	5 700	5	700
Herrerías.....	Idem.....	>	14 765	14	765
Hazas de Cesto.....	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	15 450	15 450	30	900
Lamason.....	Primer trimestre de 1869-70.....	>	4 462	4	462
Laredo.....	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	5 450	3 575	9	025
Liendo.....	Tres trimestres de 1868-69 y primero de 1869-70.....	259 127	94 272	353	399
	Primer trimestre de 1869-70.....	>	10 887	10	887

Limpias.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	14	987	17	300	32	287
Liérganes.	Idem idem.....	20	375	19	375	39	750
Los Tojos.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	15	368	11	906	27	274
Luena.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	15	281	15	281
Marquesado de Argüeso.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	11	312	8	»	19	312
Mazcuerras.	Idem idem.....	11	394	11	393	22	787
Medio Cudeyo.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	17	100	17	100
Meruelo.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	8	576	3	300	11	876
Miengo.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	10	025	10	025
Miera.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	9	125	8	625	17	850
Molledo.	El año de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	71	100	18	»	89	100
Noja.	Tres trimestres de 1868-69 y primero de 1869-70.....	17	838	5	946	23	784
Ongayo.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	13	»	13	»
Penagos.	Idem.....	»	»	12	075	12	075
Peñarrubia.	Idem.....	»	»	9	075	9	075
Pesaguero.	Idem.....	»	»	16	394	16	394
Pielagos.	Idem.....	»	»	41	012	41	012
Polanco.	Idem.....	»	»	8	500	8	500
Polaciones.	Idem.....	»	»	3	825	3	825
Puente-Viesgo.	Idem.....	»	»	15	632	15	632
Ramales.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	46	324	19	525	65	849
Rasines.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	17	917	17	917
Reinosa.	Idem.....	»	»	66	737	66	737
Rionansa.	Idem.....	»	»	16	520	16	520
Riotuerto.	Segundo semestre de 1868-68 y primer trimestre 1869-70	22	750	7	»	29	750
Rivamontan al Monte.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	15	525	15	525
Las Rozas.	Idem.....	»	»	6	»	6	»
Ruente.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	21	»	17	500	38	500
Ruiloba.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	11	912	11	912
Ruesga.	Idem.....	»	»	4	250	4	250
Sámano.	El año de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	34	»	17	207	51	207
Santa Cruz de Bezana.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	13	775	13	775
San Felices de Buelna.	Idem.....	»	»	6	662	6	662
San Miguel de Aguayo.	Tres trimestres de 1868-69 y primero de 1869-70.....	18	750	6	250	25	»
San Pedro del Romeral.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	8	722	8	722
San Roque de Riomiera.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	14	200	11	600	25	800
Santiurde de Reinosa.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	18	834	9	200	28	034
Santiurde de Toranzo.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	15	»	15	»
Santona.	Idem.....	»	»	38	412	38	412
San Vicente de la Barquera.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	16	625	18	303	34	928
Saro.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	3	550	3	550
Selaya.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	33	250	9	337	42	587
Soba.	Idem idem.....	31	200	10	950	42	150
Solórzano.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	1	700	1	700	3	400
Torrelavega.	Idem idem.....	74	707	76	892	151	599
Tresviso.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	1	790	»	470	2	260
Tudanca.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	6	437	6	250	12	687
Valdáliga.	El año de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	99	250	23	562	122	812
Valdeolea.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	7	731	7	731	15	462
Valdeprado.	Idem idem.....	6	250	6	250	12	500
Valderredible.	Idem idem.....	27	769	27	769	55	538
Val de San Vidente.	Segundo semestre de 1868-69 y primer trimestre 1869-70	36	»	16	225	52	225
Valle de Cabuérniga.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	38	416	40	373	78	794
Vega de Liébana.	Idem idem.....	19	700	19	700	39	400
Vega de Pas.	El año de 1868-69 y primer trimestre de 1869-70.....	88	450	11	750	100	200
Villaescusa.	Cuarto trimestre de 1868-69 y primero de 1869-70.....	6	750	6	750	13	500
Villacarriedo.	Idem idem.....	15	781	15	781	31	562
Villafufre.	Primer trimestre de 1869-70.....	»	»	13	875	13	875
Villaverde de Trucíos.	Idem.....	»	»	7	625	7	625

Santander 11 de Noviembre de 1869.—Manuel G. Granda.

Por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte en el Boletín Oficial el presente anuncio, se admitirán en esta Administracion económica las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el Estanco del barrio de Salceda, Ayuntamiento de Polaciones, dependiente de la Administracion de Rentas de Potes, vacante por muerte del que le servia.

En la propuesta que forme esta Administracion serán preferidos los que reúnan las condiciones que marca la instrucción de 11 de Marzo de 1857 y real orden de 9 de Julio de 1858. Advirtiéndose á los solicitantes que á sus instancias deberán acompañar certificación del Alcalde en que conste los recursos con que cuentan para poder pagar al contado los efectos estancados necesarios para el conveniente surtido de la espendeduría, sin cuya circunstancia no se atenderán sus solicitudes.

Santander 11 de Noviembre de 1869.—Manuel G. Granda.

La Direccion general del Tesoro dice á esta Administracion con fecha 4 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Ramona Perez, hija de D. Manuel, M. N. de Liria, muerto en el campo del honor.

»Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 11 de Noviembre de 1869.—Manuel G. Granda.

En cumplimiento á lo dispnesto por la Direccion general de Rentas en orden de 8 del actual, se sacan á pública subasta el dia 22 del propio mes el número de cajones y barriles vacíos de pino que se dirán, procedentes de envases de tabacos, segun el pormenor siguiente:

Subalternas.	Cajones.	Precio Mils.	Barriles.	Mils.
			»	»
Potes.....	30	150	»	»
Entrambasaguas.....	60	id.	»	»
San Vicente.....	127	id.	»	»
Laredo.....	80	id.	»	225

Es presado los actos tendrán lugar en dichas Subalternas á las doce de la mañana de referido dia, bajo la presidencia de los Administradores de las mismas, con asistencia de los Escribanos respectivos; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en las licitaciones que no se admiten proposiciones que no cubran los tipos fijados y que la adjudicacion tendrá lugar acto continuo, previo pa-

go de su importe en las cajas de repetidas Administraciones.

Santander 12 de Noviembre de 1869.—Manuel G. Granda.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Don Pedro Fernandez de Peña, Maestro de la Escuela pública de niños de Hazas en Cesto, ha desempeñado gratuitamente la Escuela de adultos, durante el semestre, desde el 15 de Octubre de 1868 al 15 de Abril último, renunciando además generosamente el importe de luces, libros, papel y demás útiles, que él costeó y de que proveyó, sin escepcion alguna, á todos sus discípulos adultos.

Y la Junta provincial, que ha visto con agrado el celo é interés del Maestro D. Pedro Fernandez para la propagacion de la enseñanza, acordó darle las gracias, y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia su laudable comportamiento.

Santander 11 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la J. P. —Valentin Franco, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administracion militar, y que perteneció á los estinguidos batallones provinciales en Búrgos, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, Soria y Zamora, se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta, que ha de tener lugar en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de los citados puntos á las doce del dia 3 de Diciembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en las referidas dependencias; en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 10 de Noviembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para enajenar los efectos pertenecientes á los disueltos batallones provinciales, ofrece satisfacer por (aquí se pondrán los efectos que sean y los precios en letra y por escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	Años.
La Serna.	Boco.	Rústica.	Herencia.	Juan Garrido.	Sin linderos.	1860
Id.	Maquila.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Peñallera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Barrio Arroyo.	Id.	Id.	Vítores Garrido.	Id.	Id.
Id.	Prado Concejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Peña Lomillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Trapillo.	Id.	Manda.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Hoya.	Id.	Herencia.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Costana.	Id.	Id.	María Garrido.	Id.	Id.
Salcedo.	Cruces.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
La Serna.	Lamas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Veguilla.	Id.	Id.	Domingo Garrido.	Id.	Id.
Id.	Armerosa.	Id.	Id.	Catalina Garrido.	Id.	Id.
Salcedo.	Casarones.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Sobrepeña.	Barrio los Campos.	Urbana.	Id.	Cecilio Izquierdo.	Id.	Id.
Id.	Coto.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Vallejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cabadilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Barrio la Iglesia.	Urbana.	Id.	María Izquierdo.	Id.	Id.
Id.	Eras.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ligeras.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lengua.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Grandizo.	Id.	Id.	Manuel Izquierdo.	Id.	Id.
Id.	Coto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Tejera.	Id.	Id.	Rosendo Izquierdo.	Id.	Id.
Id.	Coto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Pasaje.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Viña.	Id.	Id.	Alejandro Izquierdo.	Id.	Id.
Id.	Coto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ocillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cabadillas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
San Martin.	Praos.	Id.	Adjudicacion.	Felipa Martinez.	Id.	Id.
Id.	Barrio Arriba.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Coronilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Encima Soto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Poza.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lora.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lechar.	Id.	Herencia.	Gregorio Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Alto Santiago.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Coronilla.	Id.	Id.	Hilario Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Barrio Berganza.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villaescusa.	Arcesolas.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
San Martin.	Prado Llera.	Id.	Id.	Tomás Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Berganza.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villaverde.	Ponton.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
San Martin.	Barrio la Iglesia.	Id.	Id.	Mónica Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Bajo Soto.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Serna del Corral.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cabeado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lora.	Id.	Id.	Marcelino Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Ciruelo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Alicares.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Barrio bajero.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Vallejuelo.	Rústica.	Id.	Víctor Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Parral.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villaescusa.	Salmuera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
La Serna.	Barrio Arroyo.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Reguera.	Rústica.	Id.	Norberto Lopez.	Id.	Id.
Id.	Morcina.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Llana.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Reguera.	Id.	Id.	María Lopez.	Id.	Id.
Id.	Mocina.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Campanario.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Salcedo.	Barrio Abajo.	Urbana.	Id.	Manuela Alonso.	Id.	Id.
Id.	Pilar.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Torca.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
San Martin.	Sosa.	Id.	Id.	Félix Rodriguez.	Id.	Id.
Id.	Somonte.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Colmenar.	Id.	Manda.	Matilde Cuadrado.	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Idem.	Sin sitio.	Id.
Id.	>	Urbana.	Herencia.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Zapatera.	Id.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Id.
Id.	Capellanía.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Grande Soto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Busedo.	Id.	Id.	Rafaela Mioño.	Id.	Id.
Id.	Rada Cadalso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ciruelo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Sobrepenilla.	Pastizas.	Id.	Id.	Rosalía Bárcena.	Id.	Id.
Id.	Huertos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.

(Se continuará.)